

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

Sumilla: (...) se aprecia que existe un vicio de nulidad trascendente en las bases del procedimiento de selección, toda vez que se incorporó un documento de presentación obligatoria para la admisión de ofertas que ha generado la presente controversia, y que no se encuentra acorde a los parámetros establecidos en las bases estándar aprobadas por el OSCE, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento. (...)

Lima, 23 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 23 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7567/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO conformado por las empresas ROSA EFE MODA S.A.C. y CREACIONES MH MARIANE S.R.L., en el marco de Licitación Pública N° 004-2022SUNAT/8B7200 - Primera Convocatoria, convocada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para la adquisición de bienes: *“Provisión de vestuario para el personal que labora en los órganos de soporte, órganos de línea, órganos de apoyo, órganos de control y alta dirección”*, ítem N° 5; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 11 de agosto de 2022, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 004-2022SUNAT/8B7200 - Primera Convocatoria, para la adquisición de bienes: *“Provisión de vestuario para el personal que labora en los órganos de soporte, órganos de línea, órganos de apoyo, órganos de control y alta dirección”*; con un valor estimado ascendente a S/ 43' 461,640.00, en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

El **ítem N° 5** corresponde a la adquisición de “Prendas de tejido de invierno”, cuyo valor estimado asciende a S/ 2' 829 990.00.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 22 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 3 de octubre del mismo año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio H&M, integrado por las empresas H&M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C. & ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS GENERALES M&H S.A.C.; en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN/ CALIFICACIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSORCIO ROSA EFE MODA S.A.C. Y CREACIONES MH MARIANE SRIL	No admitido	-	-		
CONSORCIO H&M	Admitido	2' 819, 815.50	100	1	Adjudicatario

- Mediante escritos presentados el 14 y 18 de setiembre del 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, en adelante el **Tribunal**, el CONSORCIO conformado por las empresas ROSA EFE MODA S.A.C. y CREACIONES MH MARIANE S.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro, conforme a los siguientes argumentos:

Respecto a la no admisión de su oferta.

- Señala que la plantilla de instrucciones que presentó para el ítem N° 5, que obra a folio 22 de su oferta, resulta aplicable a las chompas para damas,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

varones y chalecos pullovers. Agrega que en las bases integradas no se estableció un formato único para la presentación de la plantilla de instrucciones, por lo que, cada postor podía adjuntar su propia plantilla con el contenido mínimo: apellidos y nombres del trabajador de la SUNAT, Sede SUNAT, registro del trabajador, anexo del colaborador y, adicionalmente, información para la toma de medidas y tallas de las prendas detalladas en el numeral 5.1 de las bases.

- Precisa que en el caso de chompas de damas, varones y chaleco pullover que conforman el ítem N° 5 debía contarse con un cuadro para colocar la medida realizada como mínimo de ancho de cuerpo, largo de cuerpo y largo de manga. Entonces, en el caso de otros bienes, como sacos, chalecos, faldas, pantalones, blusas, camisas, entre otros sí se exigió que se coloque un cuadro para la medida realizada al talle de espalda, ancho de espalda, pecho, hombro, cintura, cadera, ancho de brazo, largo de manga, entre otros, lo que no corresponde a las chompas y chalecos del presente ítem.
- Señala que presentó la plantilla de instrucciones de conformidad con lo requerido en las bases integradas e, indica que dicha plantilla contiene datos e instrucciones básicas e indispensables para realizar la toma de medidas, por lo que, considera que la observación del comité no tiene sustento.

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.

- Sobre la plantilla de instrucciones: Refiere que las plantillas de instrucciones presentadas por el Adjudicatario no consignan el cuadro para la medida del ancho del cuerpo y largo de cuerpo, así como, no contempla un campo de observaciones, conforme se señala en las bases integradas.
- Sobre la presentación de información inexacta: Señala que existen indicios razonables sobre la inexactitud de la carta de garantía de stock de los materiales e insumos para la atención de las prendas, toda vez que de la revisión del RUC de la empresa fabricante TEXTILES ROSS E.I.R.L., ha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

corroborado que carece de autorización para la emisión de comprobantes de pago y no registra actividad comercial ni facturación.

- Además, cuestiona los contratos suscritos con la señora BLANCA MARGARITA ALVA ALAVA, que fueron presentados por el Adjudicatario a fin de acreditar su experiencia, pues, según indica, dicha señora es una persona natural con negocio, cuya actividad económica es la venta al por menor por correo y por internet, esto considerando la información detallada en la Consulta RUC.
3. Con Decreto del 24 de octubre de 2022, debidamente notificado el 25 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 28 de octubre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 000132-2022-SUNAT/8E1000 y el Informe N° 147-2022-SUNAT/8B7200, mediante los cuales se pronunció sobre el recurso de apelación, indicando lo siguiente:

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

- Señala que si bien la evaluación del Comité para la no admisión de la oferta de EL CONSORCIO se basó en no haber presentado las instrucciones de medida solicitadas, lo cual, de conformidad con lo establecido en las bases no se ha encontrado un detalle de lo que correspondía presentar, debe considerarse el hecho que el Impugnante no cumplió con presentar la plantilla de instrucción de medidas por cada una de las prendas establecidas para el ítem N° 5, con lo cual, no varía su condición de no admitida.
- Agrega que la plantilla de instrucciones de medidas corresponde solo a una de las prendas que conforman el ítem N° 5, al vestuario de damas – tejidos, que de acuerdo al numeral 5.1 de las bases corresponde al chaleco para varones, chompa para varones y chompa para damas.
- En relación a lo argumentado por el Impugnante, en tanto que la plantilla de instrucciones presentada resultan aplicables para las chompas (damas y varones) y chalecos (pullovers), sin embargo, dicho argumento es poco objetivo, dado que, la revisión de la oferta se realiza de manera específica con la información y documentación que forma parte de la oferta presentada, la cual se contrasta con lo exigido en las bases integradas, por ende, no es posible asumir que lo presentado por el Impugnante corresponde para todas las prendas que conforman el ítem N° 5, ya que, se ha exigido la presentación de una plantilla de instrucciones para cada prenda.

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.

- Sobre la plantilla de instrucciones: si bien el Postor ganador no utiliza una rotulación igual a la exigida en las bases, sin embargo, se puede verificar que se ha contemplado un cuadro de toma de medidas y una descripción gráfica de lo que se va a medir, lo cual, incorpora aquello exigido en las bases integradas (el largo de cuerpo es equivalente al detalle de sisa cintura + sisa, según descripción gráfica; el ancho de cuerpo es equivalente al ancho de hombros + busto + cintura + cadera, según descripción gráfica); por tanto, se considera que la oferta del Postor ganador cumple con lo exigido en las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

- Agrega que ha revisado los numerales 5.9.1, 5.9.2 y 5.9.3 de las especificaciones técnicas consignadas en las bases integradas, y se ha verificado que no existe alguna atingencia o condición que determine o exija la incorporación de un cuadro de observaciones en la plantilla de instrucciones, por lo que, consideramos que lo argumentado por EL CONSORCIO no tiene sustento para su evaluación.
 - Sobre la presentación de información inexacta: no corresponde, en la instancia del desarrollo del procedimiento de selección, ejecutar acciones de verificación posterior, considerando que las ofertas se encuentran amparadas bajo el principio de presunción de veracidad, dispuesta por el artículo 9 del TUO de la LPAG
5. El 28 de octubre de 2022, el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación, indicando lo siguiente:

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante.

- Sobre la plantilla de instrucciones: Considera que el hecho de que la oferta del Impugnante solo indique como “instrucciones” que las medidas deben ser efectuadas en centímetros sin holgura, no es suficiente porque no se indica cómo se va a medir el ancho del cuerpo, no se indica cómo se va a medir el largo de la manga, por ello, la frase “las medidas deben ser efectuadas en centímetros sin holgura” no ha sido considerada como instrucciones.
- Señala que en las bases integradas se ha solicitado una plantilla e instructivo por cada prenda, pues en este ítem paquete existen 3 prendas que se requieren, el chaleco, la chompa para damas y chompa para varones, sin embargo, el Impugnante no presentó el instructivo de una de sus prendas, hecho que no es subsanable.

Respecto a los cuestionamientos formulados a su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

- Sobre la plantilla de instrucciones: Señala que su instructivo se encuentra acorde a lo solicitado en las bases.
 - Sobre la presentación de información inexacta: Manifiesta que la consideración el Impugnante para cuestionar la veracidad de los documentos de su oferta no es objetiva. Agrega que la consulta RUC a la que se hace mención no puede determinar la presentación de documentación falsa y/o información inexacta.
6. Por Decreto del 4 de octubre de 2022, se dispuso tener por presentado la absolución al recurso de apelación formulada por el Adjudicatario.
 7. Con Decreto del 4 de noviembre de 2022, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 000132-2022-SUNAT/8E1000 y el Informe N° 147-2022-SUNAT/8B7200; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 8. A través del Decreto del 4 de noviembre de 2022, se convocó a audiencia pública para el 10 del mismo mes y año.
 9. El 10 de noviembre de 2022, el Impugnante reiteró sus argumentos esgrimidos en esta instancia impugnativa.
 10. Por Decreto del 10 de noviembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

A LA ENTIDAD, AL IMPUGNANTE Y AL ADJUDICATARIO:

Cabe mencionar que, de la revisión de los antecedentes del expediente, se aprecia el posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, que se menciona a continuación:

1. *En el inciso g) del numeral 2.2.1.1. del apartado 2.2 Contenido de las ofertas del capítulo II de las bases integradas, la Entidad solicitó que los postores presenten, entre otros documentos, el siguiente: “Plantilla con instrucciones para la toma de medidas y tallas*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

del vestuario (prendas o calzado) por parte del trabajador, la misma deberá contener como mínimo la información siguiente: Apellidos y nombres (del colaborador de la SUNAT), Sede SUNAT (aquí se asignará la información del lugar donde se está tomando las medidas), Registro del trabajador (código de identificación del colaborador de la SUNAT), Anexo (se anotará el anexo del colaborador), y la información mínima que se necesitará para la toma de medidas y tallas de las prendas detalladas en el numeral 5.1, las mismas que servirán para la confección.” El resaltado es agregado.

Seguido a ello, se indica **“Damas:** Para el saco, chaleco, falda, pantalón, blusa y casaca (formal y no formal): deberá contener un recuadro para colocar la medida realizada como mínimo al cuello, hombro, espalda, busto, separación de busto, altura de busto, talle delantero, talle espalda, cintura, altura de cadera, cadera, sisa, ancho de brazo, largo de manga, contorno de muñeca, tiro, botapié, ancho de pierna, largo de manga blusa de verano, largo de saco de invierno, largo de saco de verano, largo de manga de saco, largo de saco de invierno, largo de chaleco, largo de pantalón, largo de falda. Para la chompa: deberá contener un recuadro para colocar la medida realizada como mínimo ancho de cuerpo, largo de cuerpo, largo de manga. Para el calzado: deberá contener un recuadro para colocar la talla, altura del taco, número de calzada y la medida del pie realizada en centímetros. **Varones:** Para el saco, pantalón y camisa: deberá contener un recuadro para colocar la medida realizada como mínimo al talle de espalda, ancho espalda, pecho, hombro, cintura, cadera, ancho de brazo, largo de manga, contorno de muñeca, tiro, botapié, ancho de pierna, fundillo, muslo, rodilla, largo de pantalón, talla de camisa, cuello, largo de manga. Para la chompa y el chaleco (pullover): deberá contener un recuadro para colocar la medida realizada como mínimo ancho de cuerpo, largo de cuerpo, largo de manga. Para el calzado: deberá contener un recuadro para colocar la talla, número de calzada y la medida del pie realizada en centímetros”. El resaltado es agregado.

2. De otro lado, en la página 16 de las Bases Estándar aplicables al procedimiento de selección, aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, se ha establecido que “En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, para acreditar algún componente de los términos de referencia consignar en el siguiente literal”. Seguido a ello, se menciona lo siguiente “e)[CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES] **para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR]. El subrayado es agregado. El resaltado es agregado.

Aunado a ello, en las bases estándar en mención se indicó que “La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida”, estableciéndose la siguiente precisión: “Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.”. El subrayado es agregado.

- 3. La circunstancia antes descrita podría evidenciar una deficiencia en la elaboración de las bases, dado que en aquellas la Entidad habría solicitado la presentación de un documento que no se encontraría vinculado a la acreditación de alguna especificación técnica, asimismo, no habría claridad en tal extremo del requerimiento. Además, ello ha generado la presente controversia, pues, el Impugnante ha cuestionado que su oferta sea desestimada por el incumplimiento en la presentación de la planilla con instrucciones en mención, asimismo, ha cuestionado la oferta del Adjudicatario en tal extremo del requerimiento de la Entidad.*
- 11.** Por Decreto del 11 de noviembre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Impugnante en su escrito del 10 del mismo mes y año.
- 12.** El 17 de noviembre de 2022, con la presentación del Oficio N° 163-2022-SUNAT/8B7000 y el Informe N° 152-2022-SUNAT-8B7200 emitido por el Jefe de División de Contrataciones, la Entidad se pronunció sobre el traslado de nulidad, indicando lo siguiente:
 - Manifiesta que la plantilla con instrucciones de medidas y tallas del vestuario (prendas y calzado) está vinculada a la acreditación de un aspecto vinculado al proceso de confección de los bienes finales a entregar (vestuario), es decir, con la condición técnica “toma de medidas” considerada en cada una de las etapas de la prestación (numerales 5.9 y 5.14 de las EETT), en donde, según indica, se puede leer el procedimiento para la toma de medidas y tallas, pues de manera taxativa señala “La confección del vestuario es “a sobre medida”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

para cada colaborador(a) y de conformidad con lo indicado en las especificaciones técnicas señaladas en el Anexo N° 1”.

- Agrega que debe considerarse que las bases integradas del procedimiento de selección han contemplado que los postores deben presentar una plantilla con instrucciones para la toma de medidas y tallas del vestuario (prendas o calzados), con el detalle de la información mínima a consignar, por cada una de las prendas correspondientes, debiéndose incorporar la información mínima que se necesitará para lograr el cometido de la toma de medida y tallas, tanto para damas como para varones.
 - Señala que si bien el comité desestimó la oferta del Impugnante debido a que no presentó las instrucciones de medida solicitadas, lo cual, según las bases no se ha encontrado un detalle de lo que correspondía presentar, debe considerarse el hecho que dicho postor no cumplió con presentar la plantilla de instrucción de medidas por cada una de las prendas establecidas para el ítem N° 5, con lo cual, no varía su condición de no admitida.
- 13.** El 17 de noviembre de 2022, el Impugnante se pronunció sobre el traslado de nulidad, indicando lo siguiente:
- Refiere que de la revisión de las bases se advierte que, si bien la presentación obligatoria de la “plantilla con instrucciones para la toma de medidas y tallas del vestuario (prendas o calzado)” guarda relación con lo dispuesto en los numerales 5.9.6 y 5.14.7 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, esto es, con el procedimiento para la toma de medidas y tallas, a efectos de contar con los registros correspondientes para el desarrollo de esta actividad a realizarse durante la ejecución contractual; no puede soslayarse que la Entidad no ha establecido con claridad su contenido para la acreditación de características o requisitos funcionales específicos de las prendas previstas en las especificaciones técnicas.
 - En relación a lo indicado por la Entidad, que supuestamente correspondía presentar la mencionada plantilla de instrucciones “por cada una de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

prendas”, señala que constituye un nuevo argumento de la Entidad para pretender convalidar indebidamente los resultados del procedimiento de selección a partir de una precisión que modifica extemporáneamente las Bases, puesto que no ha sido oportunamente prevista por el área usuaria

14. El 17 de noviembre de 2022, el Adjudicatario se pronunció sobre el traslado de nulidad, indicando lo siguiente:
 - Señala que en las bases integradas se solicitó lo siguiente: “Carta emitida por el postor indicando los principales materiales e insumos que empleará para la confección del vestuario, así como su fabricante y marca de corresponder, conforme al cuadro siguiente” incorporándose a continuación un cuadro con la información que se solicitaba; por lo que, a su consideración las bases son claras al haberse detallado las características a acreditar.
 - Señala que no está de acuerdo con que el requerimiento no esté vinculado a alguna especificación técnica, recordemos que el objeto del contrato es la adquisición de vestuario por lo que, la carta solicitada deviene en totalmente válida, coherente y consistente con el objeto de la contratación ya que lo buscaría acreditarse es la calidad y materiales de los bienes, lo cual es un elemento intrínseco y neurálgico para evaluar
15. Por Decreto del 17 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
16. El 21 de noviembre de 2022, el Impugnante ha reiterado sus argumentos en la presente instancia y, además, ha indicado principalmente lo siguiente:
 - Que la absolución efectuada por la Entidad a través del Informe N° 152-2022-SUNAT/8B7200 carece de la valoración técnica del área usuaria de la contratación sobre la claridad y pertinencia “plantilla de instrucciones” para la acreditación de especificaciones técnicas durante la evaluación sobre la admisibilidad de ofertas; lo cual impide conocer los criterios objetivos y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

razonables para establecer su exigibilidad, más aun teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en las Bases Estándar aprobadas por el OSCE.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en ítem N° 5 del procedimiento de selección y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor estimado total asciende a S/ 43' 461, 640.00, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el ítem N° 5 del procedimiento de selección y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

² El valor de la UIT para el año 2022 asciende a S/ 4, 600.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

vencía el 14 de octubre del 2022, considerando que la no admisión de su oferta se notificó en el SEACE el 3 de octubre de 2022³.

Al respecto, del expediente fluye que el 14 de octubre del 2022 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la señora Rosa Elena Francia López, en calidad de representante común del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola,

³ Cabe precisar que el 7 de octubre fue declarado día no laborable.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la decisión del comité de selección de desestimar su oferta en el procedimiento de selección y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, se habrían realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el comité de selección desestimó la oferta del Impugnante.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el ítem N° 5 del procedimiento de selección.
- ii. Se desestime la oferta del Adjudicatario en el en el ítem N° 5 del procedimiento de selección.
- iii. Se le otorgue la buena pro en el ítem N° 5 del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 25 de octubre de 2022 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 28 de octubre de 2022.

Al respecto, se aprecia que el 28 de octubre de 2022, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal; por lo cual, los argumentos del Impugnante y del Adjudicatario serán considerados para la determinación de los puntos controvertidos.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el ítem N° 5 del procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario en el ítem N° 5 del procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem N° 5 del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el ítem N° 5 del procedimiento de selección.

7. En primer orden, se debe tener en cuenta que el comité de selección determinó la no admisión de la oferta del Impugnante, conforme a lo siguiente:

Detalle Anexo f) (FICHA TÉCNICA)

FICHAS TÉCNICAS		CUMPLE / NO CUMPLE/NO PRESENTA	FOLIO
ÍTEM 5: PRENDAS DE TEJIDO DE INVIERNO			
CHOMPA (DAMAS)		CUMPLE	21
CHOMPA CUELLO V (VARÓN)		CUMPLE	21
CHALECO (PULLOVER) INVIERNO (VARÓN)		CUMPLE	21
CALIFICACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA		NO ADMITIDA	

*Extraído de la página 9 del Acta de admisión de ofertas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

Observaciones:

¹. No cumple con adjuntar las Instrucciones solicitadas. En el folio 22, obra la plantilla sin instrucciones.

Bajo esta consideración al no cumplir con lo señalado en el literal g) PLANTILLA CON INSTRUCCIONES, la oferta presentada por el CONSORCIO: ROSA EFE MODA S.A.C. & CREACIONES MH MARIANE S.C.R.L. se declara como **NO ADMITIDA**.

La oferta presentada por el postor CONSORCIO: H&M INVERSIONES ASOCIADOS S.A.C. & ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS GENERALES M&H S.A.C. se declara como **ADMITIDA**.

*Extraído de la página 10 del Acta de admisión de ofertas.

8. Al respecto, el Impugnante manifiesta que la plantilla de instrucciones que presentó en su oferta aplica para las chompas para damas y varones y chalecos pullovers, encontrándose acorde con lo solicitado por la Entidad; asimismo, indica que en las bases integradas no se estableció un formato único para la presentación de la referida plantilla, pudiendo cada postor adjuntar su propio modelo con el contenido mínimo solicitado.

Además, refiere que en el caso de chompas de damas y varones y chaleco pullover que conforman el ítem N° 5, debía contarse con un cuadro para colocar la medida realizada, como mínimo de ancho de cuerpo, largo de cuerpo y largo de manga. Agrega que en el caso de otros bienes, como los sacos, los chalecos, las faldas, los pantalones, las blusas, las camisas, entre otros, sí se exigió que se coloque un cuadro para la medida realizada al talle de espalda, ancho de espalda, pecho, hombro, cintura, cadera, ancho de brazo, largo de manga, entre otros; sin embargo, indica que todo ello no correspondía a las chompas y chalecos del presente.

9. De otro lado, el Adjudicatario señala que el Impugnante no presentó su plantilla de instrucciones de acuerdo a lo solicitado por la Entidad, asimismo, indica que en las bases integradas se ha solicitado una plantilla e instructivo por cada prenda,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

toda vez que en presente ítem paquete la Entidad requiere la adquisición de 3 prendas, el chaleco, la chompa para damas y chompa para varones, sin embargo, según indica, el Impugnante no presentó el instructivo de una de sus prendas, hecho que no es subsanable.

10. A su turno, la Entidad manifiesta que si bien el comité de selección sustentó su decisión para desestimar la oferta del Impugnante en el hecho que no presentó las instrucciones de medida solicitadas, refiere que en las bases integradas no hay un detalle de la información que los postores debían presentar para tal fin. Sin embargo, indica que la condición del Impugnante no varía debido a que ha verificado que este no presentó la plantilla de instrucciones de medidas por cada una de las prendas requeridas para el presente ítem.
11. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar y calificar las ofertas en el procedimiento.
12. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que en literal g) del numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta recogido en el numeral 2.2. Contenido de las ofertas del Capítulo III del Procedimiento de Selección, de las bases integradas, se solicitó lo siguiente:

(...)

g) Plantilla con instrucciones para la toma de medidas y tallas del vestuario (prendas o calzado) por parte del trabajador, la misma deberá contener como mínimo la información siguiente:

- Apellidos y nombres (del colaborador de la SUNAT)
- Sede SUNAT (aquí se asignará la información del lugar donde se está tomando las medidas)
- Registro del trabajador (código de identificación del colaborador de la SUNAT)
- Anexo (se anotará el anexo del colaborador)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

- *Y la información mínima que se necesitará para la toma de medidas y tallas de las prendas detalladas en el numeral 5.1, las mismas que servirán para la confección:*

Damas

Para el saco, chaleco, falda, pantalón, blusa y casaca (formal y no formal): deberá contener un recuadro para colocar la medida realizada como mínimo al cuello, hombro, espalda, busto, separación de busto, altura de busto, talle delantero, talle espalda, cintura, altura de cadera, cadera, sisa, ancho de brazo, largo de manga, contorno de muñeca, tiro, botapié, ancho de pierna, largo de manga blusa de verano, largo de saco de invierno, largo de saco de verano, largo de manga de saco, largo de saco de invierno, largo de chaleco, largo de pantalón, largo de falda.

Para la chompa: deberá contener un recuadro para colocar la medida realizada como mínimo ancho de cuerpo, largo de cuerpo, largo de manga.

Para el calzado: deberá contener un recuadro para colocar la talla, altura del taco, numero de calzada y la medida del pie realizada en centímetros.

Varones

Para el saco, pantalón y camisa: deberá contener un recuadro para colocar la medida realizada como mínimo al talle de espalda, ancho espalda, pecho, hombro, cintura, cadera, ancho de brazo, largo de manga, contorno de muñeca, tiro, botapié, ancho de pierna, fundillo, muslo, rodilla, largo de pantalón, talla de camisa, cuello, largo de manga.

Para la chompa y el chaleco (pullover): deberá contener un recuadro para colocar la medida realizada como mínimo ancho de cuerpo, largo de cuerpo, largo de manga.

Para el calzado: deberá contener un recuadro para colocar la talla, numero de calzada y la medida del pie realizada en centímetros.

(...) El doble subrayado es agregado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

*Extraído de las páginas 18 y 19 de las bases integradas.

13. Por otra parte, en el “Capítulo III- Requerimiento” de las bases integradas, se detalló las prendas que componen el ítem N° 5, así como las especificaciones técnicas que se debían cumplir, conforme a lo siguiente:

ÍTEM	SUB ÍTEM	TIPO DE VESTUARIO	CANTIDAD DE JUEGOS ESTIMADOS A ENTREGAR			TOTAL VESTUARIO
			PRIMERA ETAPA		SEGUNDA ETAPA	
			PRIMERA ENTREGA (Lima y Callao)	SEGUNDA ENTREGA (Provincias)	ENTREGA ÚNICA (Lima, Callao y Provincias)	
5	5.1	Prenda de Tejido de Invierno para Damas "Chompa"	3133	922	59	4114
	5.2	Prenda de Tejido de Invierno para Varón "Chompa"	3262	886	0	4148
	5.3	Prenda de Tejido de Invierno para Varón "Chaleco" (Pullover)	3157	812	60	4029

5.5 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL VESTUARIO

Las características técnicas del requerimiento se encuentran descritas en el ANEXO 1 del presente documento.

*Extraído de la página 32 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

ÍTEM 5: PRENDAS DE TEJIDO DE INVIERNO SUB ÍTEM 5.1 al 5.3: PRENDAS DE TEJIDO DE INVIERNO DAMAS Y VARONES ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL DISEÑO, CONFECCIÓN Y ACABADOS: CHOMPA (DAMAS)	
+	
MODELO	Cuello redondo, según diseño.
CONFECCION	A medida, según colaboradora.
COLOR	Azul Marino, lleva además tres líneas respunteadas a 0.5 cm. de los bordes en color guinda (contorno de la chompa, puños y bolsillo), según diseño. El color será aprobado por la SUNAT previo a la entrega de muestra.
COMPOSICION DEL HILADO	50% alpaca (± 3%) 5% lana (± 3%) 45% acrílico (± 3%)
TITULO DE HILADO	Hilo el 2/28 Nm (± 5%)
DELANTERO	De una sola pieza, tejido jersey 2 hebras Lleva dos (2) bolsillos de 12 cm. de ancho por 12 de profundidad.
ESPALDA	De una sola pieza, tejido jersey 2 hebras
CUELLO	Tubular de 2 hebras de 2 cm. de ancho
BOTONES	Ocho (8) botones N° 20L de 2 huecos. Lleva dos (2) botones adicionales de repuesto al interior de la prenda. Los botones deben estar colocados de manera simétrica uno de bajo del otro según el diseño. Los botones teñidos en su masa de color al tono del delantero, opa opacos, dos (2) huecos. El botón debe ser del mismo juego de botones del saco Invierno 1 formal. Materia Prima del botón: <ul style="list-style-type: none"> Methyl Metacrilico. (Resina Acrilica), Pigmentos a la grasa al 80% (± 10 %), al color de la tela, esencia de perla y catalizador. Estabilidad dimensional: ± 0.05 % Solidez del color: <ul style="list-style-type: none"> A la luz: 6-7 Al sudor ácido: 4-5 Al sudor alcalino: 4-5 Al frote seco: 4-5 Al frote húmedo: 4-5
CERRADO	Cerrar mangas y costado con maquina <u>planchadora</u>
PESO NETO	Aproximado 420 gr. (Talla de muestra referencial "M") ± 30 gr.
COSTURAS	Costura con hilos mercerizados 100% poliéster del color de la prenda. Remallado interior y puntada seguridad.
REMALLADO	Ancho de remalle 0.5 cm.
ACABADO	Prenda planchada y vaporizada.
ETIQUETAS	Etiquetas ubicadas en la parte interna: <ul style="list-style-type: none"> La etiqueta de marca del confeccionista será colocada con <u>maquina</u> de costura recta a 10 cm. del lateral izquierdo. Etiqueta de composición (%) de la tela y recomendaciones de cuidado, lavado y uso, será colocado al costado con la etiqueta de marca Etiqueta SUNAT: la prenda deberá llevar una etiqueta que indique, "Uso exclusivo SUNAT" (Etiqueta en fondo negro y letras negras), y será colocado será colocada al centro del pie de cuello.
PRESENTACION	Será presentado embolsado (bolsa plástica) y rotulado. La prenda deberá estar exento de defectos de confección y acabados en su parte externa como interna, tales como: costuras saltadas, hilos sueltos, uniones de pretina y manga simétricas, etc.

*Extraído de la página 362 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA CONFECCIÓN Y ACABADOS:	
CHOMPA CUELLO V (VARÓN)	
MODELO	Cuello en "V", cerrada, según diseño.
CONFECCION	A medida, según colaborador.
COMPOSICION DEL HILADO	50% alpaca (± 3%) 5% lana (± 3%) 45% acrílico (± 3%)
TITULO DE HILADO	Hilo el 2/28 Nm. (± 5%)
COLOR	Azul Marino. El color será aprobado por la SUNAT previo a la entrega de muestra.
DELANTERO	De una sola pieza, tejido jersey 2 hebras jersey. Cosido y remallado con puntada de seguridad.
ESPALDA	De una sola pieza, tejido jersey 2 hebras jersey. Cosido y remallado con puntada de seguridad
CUELLO	2x1 con tubular de 2.5 cm. de ancho
MANGA	Larga de una sola pieza, tejido jersey. Cosido y remallado con puntada de seguridad
LARGO	Debajo de la cadera.
PRETINA	2x1 del cuerpo 6 cm. de ancho.
PUNO	2x1 de 6 cm. de ancho.
CUELLO PRETINA	2x1 de 2.5 cm. profundidad 19 cm. Pegado en maquina looper. Unión del V cosido a mano
CERRADO	Cerrar mangas y costado con remalladora y puntada de seguridad
PESO NETO	Aproximado 480 gr. (Talla de muestra referencial "M") ± 30 gr.
COSTURAS	Costura con hilos mercerizados 100% poliéster del color de la prenda. Remallado interior y puntada seguridad.
REMALLADO	Ancho de remalle 0.5 cm.
ACABADO	Prenda planchada y vaporizada.
ETIQUETAS	Etiquetas ubicadas en la parte interna: <ul style="list-style-type: none"> • La etiqueta de marca del confeccionista será colocada con maquina de costura recta a 10 cm. del lateral izquierdo. • Etiqueta de composición (%) de la tela y recomendaciones de cuidado, lavado y uso, será colocado al costado con la etiqueta de marca • Etiqueta SUNAT: la prenda deberá llevar una etiqueta que indique, "Uso exclusivo SUNAT" (Etiqueta en fondo negro y letras negras), y será colocado será colocada al centro del pie de cuello.
PRESENTACION	Será presentado embolsado (bolsa plástica) y rotulado. La prenda deberá estar exento de defectos de confección y acabados en su parte externa como interna, tales como: costuras saltadas, hilos sueltos, uniones de pretina y manga simétricas, etc.

*Extraído de la página 366 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA CONFECCIÓN Y ACABADOS: CHALECO (PULLOVER) INVIERNO (VARÓN)	
MODELO	Cuello en "V", según diseño.
CONFECCION	A medida, según colaborador.
COMPOSICION DEL HILADO	50% alpaca ($\pm 3\%$) 5% lana ($\pm 3\%$) 45% acrílico ($\pm 3\%$)
TITULO DE HILADO	Hilo el 2/28 Nm ($\pm 5\%$)
COLOR	Azul Marino. El color será aprobado por la SUNAT previo a la entrega de muestra.
DELANTERO	De una sola pieza, tejido Jersey 1 hebra. Cosido y remallado con puntada de seguridad.
ESPALDA	De una sola pieza, tejido Jersey 1 hebras. Cosido y remallado con puntada de seguridad
CUELLO	2x1 con tubular de 2.5 cm. de 1 hebra.
SISA	2x1 con tubular de 2.5 cm. de 1 hebra.
LARGO	Debajo de la cadera.
PRETINA	2x1 de 7 cm. de ancho.
CERRADO	Cerrar mangas y costado con maquina remalladora y puntada de seguridad.
PESO NETO	Aproximado 180 gr. (Talla de muestra referencial "L") ± 20 gr.
COSTURAS	Costura con hilos mercerizados 100% poliéster del color de la prenda. Remallado interior y puntada seguridad.
REMALLADO	Ancho de remalle 0.5 cm.
ACABADO	Prenda planchada y vaporizada.
ETIQUETAS	Etiquetas ubicadas en la parte Interna: <ul style="list-style-type: none">La etiqueta de marca del confeccionista será colocada con maquina de costura recta a 10 cm. del lateral izquierdo.Etiqueta de composición (%) de la tela y recomendaciones de cuidado, lavado y uso, será colocado al costado con la etiqueta de marcaEtiqueta SUNAT: la prenda deberá llevar una etiqueta que indique, "Uso exclusivo SUNAT" (Etiqueta en fondo negro y letras negras), y será colocado será colocada al centro del pie de cuello.
PRESENTACION	Será presentado embolsado (bolsa plástica) y rotulado. La prenda deberá estar exento de defectos de confección y acabados en su parte externa como Interna, tales como: costuras saltadas, hilos sueltos, uniones de pretina y manga simétricas, etc.

*Extraído de la página 368 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

14. Según lo citado, a fin que las ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección los postores debían presentar el documento denominado “plantilla con instrucciones para la toma de medidas y tallas de vestuario (prendas o calzado) por parte del trabajador”, para lo cual se estableció la información que debía consignarse, encontrándose información relacionada al trabajador y aquella que es necesaria para la toma de medidas y tallas de las prendas detalladas en numeral 5.1., esto es, i) Prenda tejido de invierno para damas “Chompa”, ii) Prenda de tejido para varón “Chompa” y, iii) Prenda de tejido invierno para varón “Chaleco – Pullover”.

En el desarrollo de la mencionada plantilla se indicó que, para la chompa de dama, chompa y chaleco de varón, debía consignarse un recuadro para colocar la medida realizada, como mínimo de ancho de cuerpo, largo de cuerpo, largo de manga.

Aunado a ello, como en las especificaciones técnicas se indicó lo siguiente: Para el caso de la Chompa para dama, se mencionó, entre otras cuestiones, lo siguiente: Confección: A medida según corresponda, Remallado: ancho de remalle 0.5 cm.

Para el caso de la Chompa para varón, se indicó principalmente lo siguiente: Confección: A medida según corresponda, Cuello: 2x1 con tubular de 2.5 cm de ancho, Remallado: ancho de remalle 0.5 cm., Pretina: 2x1 del cuerpo 6cm de ancho, Puño: 2x1 de 6cm de ancho, Cuello pretina: 2x1 de 2.5cm profundidad 19 cm, Remallado: ancho de remalle 0.5 cm.

Y para el caso del Chaleco para varón, se indicó principalmente lo siguiente: Confección: A medida según colaborador, Cuello: 2x1 con tubular de 2.5 cm de 1 hebra, Sisa: 2x1 con tubular 2.5cm de 1 hebra, Pretina: 2x1 de 7cm de ancho, Remallado: ancho de remalle 0.5 cm.

15. No obstante, de la revisión de las Bases Estándar aplicables al procedimiento de selección, aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, con su respectiva modificatoria, se aprecia que a fin de acreditar las especificaciones técnicas con documentación adicional a la “Declaración jurada de cumplimiento de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1.1 del Capítulo III de la presente sección – Anexo N° 3”, las entidades debían considerar lo siguiente:

(...)

d) *Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).*

Importante para la Entidad:

En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

e) *[CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES⁴] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].*

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

(...) *El doble subrayado es agregado.*

*Extraído de la página 16 de las bases estándar.

⁴ Por ejemplo, en el caso de medicamentos aquellas autorizaciones relacionadas al producto, como el Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario del producto, el Certificado de Análisis, entre otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

16. En atención a ello, se advierte que en caso las entidades decidan que para acreditar las especificaciones técnicas solicitadas en su requerimiento no sea suficiente presentar el “Anexo N° 3- Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1. del Capítulo III de la presente sección”, sino que además soliciten documentación adicional, **deberán detallar con claridad qué características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida, para lo cual, incluso, se ha precisado que no debe requerirse declaraciones juradas cuyo alcance se encuentre comprendido en el “Anexo N° 3” y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.**
17. En dicho contexto, a través del Decreto del 10 de noviembre de 2022 se puso en conocimiento de las partes que las circunstancias antes expuestas podrían evidenciar una deficiencia en la elaboración de las bases, toda vez que la Entidad habría solicitado la presentación de un documento, la “plantilla con instrucciones para la toma de medidas y tallas del vestuario (prendas o calzado)” por parte del trabajador, que no se encontraría vinculado a la acreditación de alguna especificación técnica, asimismo, no habría claridad en tal extremo del requerimiento. También, se indicó que precisamente el Impugnante ha cuestionado que su oferta sea desestimada por el incumplimiento en la presentación del documento en mención.

De este modo, se solicitó a las partes del procedimiento impugnativo que emitan su pronunciamiento en el que precisen si las circunstancias antes descritas, en su opinión, configurarían vicios que justifiquen la declaración de nulidad del procedimiento de selección.

18. Sobre ello, el Impugnante señala que si bien la presentación de la “plantilla con instrucciones para la toma de medidas y tallas del vestuario (prendas o calzado)” está vinculado con el procedimiento para la toma de medidas y tallas recogido en la Sección Específica de las bases integradas, a su consideración, no puede soslayarse el hecho que la Entidad no estableció con claridad el contenido de la referida plantilla, a fin de que se acredite las características recogidas en las especificaciones técnicas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

19. De otro lado, el Adjudicatario únicamente se ha limitado en argumentar que el documento “Carta emitida por el postor indicando los principales materiales e insumos que empleará para la confección del vestuario, así como su fabricante y marca de corresponder, conforme al cuadro siguiente” es coherente y válida con el objeto de la presente contratación, toda vez que busca acreditar la calidad y materiales de las prendas a contratar.
20. De otro lado, la Entidad indica que la plantilla de instrucciones solicitada guarda relación con la condición técnica “toma de medidas” considerada en cada una de las etapas de la prestación de las especificaciones técnicas, en donde, según indica, se puede leer el procedimiento para la toma de medidas y tallas, pues de manera taxativa señala “La confección del vestuario es “a sobre medida” para cada colaborador(a) y de conformidad con lo indicado en las especificaciones técnicas señaladas en el Anexo N° 1”.

Además, indica que la referida plantilla debía contar con el detalle de información mínima requerida en las bases, por cada una de las prendas que comprenden el presente ítem, para lo cual debía incorporarse la información mínima que se necesitará para lograr el cometido de la toma de medida y tallas, tanto para damas como para varones.

Reitera que si bien el comité de selección sustentó su decisión para desestimar la oferta del Impugnante en el hecho que no presentó las instrucciones de medida solicitadas, refiere que en las bases integradas no hay un detalle de la información que los postores debían presentar para tal fin.

21. Ahora bien, tal como se ha indicado en las bases estándar aplicables a la presente convocatoria se estableció que en caso se requiera la presentación de documentación adicional al “Anexo N° 3- Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1. del Capítulo III de la presente sección”, para acreditar las especificaciones técnicas del producto a contratar, las entidades debían expresar con claridad qué características y/o requisitos funcionales serían acreditados con la documentación requerida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

Incluso, en las bases estándar se indicó en forma clara y expresa que no debe requerirse declaraciones juradas cuyo alcance se encuentre comprendido en el “Anexo N° 3” y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento, encontrándose prohibida la solicitud de documentos emitidos por el postor que no aporten información adicional al citado anexo.

22. No obstante, se ha verificado que en la presente convocatoria la Entidad ha solicitado en forma obligatoria la presentación de la “plantilla con instrucciones para la toma de medidas y tallas de vestuario (prendas o calzado) por parte del trabajador”, no apreciándose en qué medida tal declaración constituye una forma de acreditación de las características y/o requisitos funcionales de las prendas a adquirir, las chompas para dama y varón y el chaleco para varón.

Bajo esa línea, no se advierte de qué forma la mencionada plantilla aporta información adicional sobre las características técnicas respecto del “Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas”, sino que, por el contrario, se advierte que dicho documento bien podía solicitarse, pero, en otra etapa, como por ejemplo para ejecución del contrato a fin que se garantice la correcta elaboración de las prendas a adquirir para cada trabajador.

Pero ello, lógicamente, luego de haberse acreditado que se cumplirá con las características y requisitos funcionales de las prendas a adquirir, como lo pueden ser, el tipo del hilo, la calidad del hilo, el tipo de botones, la calidad de botones, entre otras condiciones de las prendas, que han sido recogidas como parte del requerimiento de la Entidad.

23. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que en esta instancia impugnativa la Entidad ha manifestado en dos oportunidades que si bien el comité de selección sustentó su decisión para desestimar la oferta del Impugnante en el hecho que no presentó las instrucciones de medida solicitadas, refiere que en las bases integradas no hay un detalle de la información que los postores debían presentar como instrucciones, tal como se cita a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

4.8. Ahora bien, considerando la evaluación del Comité de Selección, se decide declarar como NO ADMITIDA la oferta del CONSORCIO, dado que, consideran que no se ha cumplido con adjuntar la instrucciones solicitadas; sin embargo, de la revisión de las Bases Integradas, no se ha podido identificar alguna definición o detalle respecto a lo que se debe considerar como "instrucciones", realizándose sólo la consignación de un detalle mínimo respecto a la plantilla a presentar (información mínima), lo cual, a la revisión de la plantilla presentada por EL CONSORCIO, ésta cumple con lo mínimo exigido.

En ese sentido, consideramos que, al no establecer una definición sobre las instrucciones que debían incorporarse como parte de la oferta a ser presentada, las mismas se encontraban al libre albedrío de los postores, por tanto, no correspondía que el Comité realice alguna observación o exigencia sobre dicho punto.

*Extraído de la página 8 del Informe N° 152-2022-SUNAT-8B7200.

24. Entonces, se aprecia que, incluso la Entidad ha reconocido que la solicitud de la "Plantilla con instrucciones para la toma de medidas y tallas de vestuario (prendas o calzado) por parte del trabajador" no ha sido definida en forma completa y clara como parte de su requerimiento en las bases integradas, lo cual, implica, indefectiblemente que éstas no son claras ni expresas en tal extremo.
25. En este punto, el Adjudicatario únicamente ha manifestado que la "Carta emitida por el postor indicando los principales materiales e insumos que empleará para la confección del vestuario, así como su fabricante y marca de corresponder" es coherente y válida con el objeto de la presente contratación, no apreciándose que haya emitido alguna consideración sobre el documento que es materia de análisis del traslado de nulidad efectuado por el Tribunal en la etapa correspondiente.
26. Por otra parte, el Impugnante considera que la absolución al traslado de nulidad efectuado por el Tribunal por parte de la Entidad en su Informe N° 152-2022-SUNAT/8B7200 carece de la valoración técnica del área usuaria de la contratación sobre la claridad y pertinencia "plantilla de instrucciones", hecho que, a su consideración impide conocer los criterios objetivos y razonables para establecer su exigibilidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

Al respecto, es menester precisar que el referido informe ha sido emitido por el Jefe de División de Contrataciones, lo que no constituye óbice para que este Colegiado emita el análisis sobre las circunstancias advertidas de oficio en esta instancia impugnativa.

27. Así pues, cabe señalar que la Entidad ha manifestado que la solicitud de la plantilla de instrucciones se encuentra vinculada con la condición técnica “toma de medidas” considerada en cada una de las etapas de la prestación de las especificaciones técnicas, asimismo, indica que del procedimiento para la toma de medidas y tallas, de manera taxativa se señala “La confección del vestuario es “a sobre medida” para cada colaborador(a) y de conformidad con lo indicado en las especificaciones técnicas señaladas en el Anexo N° 1”.

Tal como se ha indicado, la plantilla de instrucciones solicitada no aporta alguna información adicional sobre las características técnicas a lo declarado por los postores en su “Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas” a fin de que sus ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección, toda vez que, la toma de medidas no constituye una característica y/o requisito funcional de las prendas a contratar según lo estrictamente estipulado en las bases estándar, sino que, ello puede considerarse para la debida ejecución del contrato, según los fundamentos antes expuestos.

28. De este modo, cabe recordar que, de acuerdo con el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, **el comité de selección elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.
29. Además, resulta claro que en las bases integradas del procedimiento de selección se ha visto vulnerado el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, que señala que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, **que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

Como se ha indicado, la circunstancia antes expuesta, a su vez, afecta el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades se encuentran obligadas a proporcionar **información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.**

Es importante acotar que, entre otros, dicho principio sirve no solo de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la Ley y su Reglamento, sino también de parámetro para la actuación de quienes intervengan en las diferentes etapas de la contratación pública, entre ellos, de los órganos evaluadores como el comité de selección, el cual, al momento de elaborar las Bases del procedimiento de selección y conducir el mismo, debe observar que la información contenida en las bases sea clara y coherente en todos sus extremos.

30. En dicho contexto, se aprecia que en este extremo el requerimiento de la Entidad, contraviene las bases estándar aplicables a la presente convocatoria y la normativa de contratación pública, no resultando válido ni legal que este Colegiado proceda a la evaluación de las ofertas presentadas en el procedimiento de selección, lo cual reviste mayor importancia en el caso en concreto, dado que precisamente el Impugnante ha cuestionado la decisión del comité de selección de no admitir su oferta bajo el sustento que su plantilla de instrucciones no se encuentran acorde a lo solicitado.
31. Conforme a lo expuesto, se aprecia que existe un vicio de nulidad trascendente en las bases del procedimiento de selección, toda vez que se incorporó un documento de presentación obligatoria para la admisión de ofertas que ha generado la presente controversia, y que no se encuentra acorde a los parámetros establecidos en las bases estándar aprobadas por el OSCE, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, conforme el análisis desarrollado en fundamentos precedentes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

32. En tal sentido, habiéndose advertido que en el caso concreto la actuación del Comité de Selección ha afectado el procedimiento de selección, este Colegiado, en su condición de órgano de revisión, debe disponer que se elaboren nuevamente las bases; para lo cual se debe observar las bases estándar aplicables a la presente convocatoria y la normativa de contratación pública.
33. En este punto, resulta pertinente traer a colación que, según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.
34. Sobre ello, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional".
35. Bajo esa línea, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.
36. De este modo, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como porque ha dado lugar a la presente controversia, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

37. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
38. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, así como, en la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG consistente en la contravención a las normas reglamentarias; corresponde declarar la nulidad de oficio del ítem N° 5 del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa convocatoria, previa reformulación de las bases, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:
- i. Según lo establecido en las bases estándar aplicables a la presente convocatoria, en caso se solicite documentación adicional al “Anexo 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas” para acreditar las especificaciones técnicas en la etapa de admisión de ofertas, las entidades deben expresar con claridad qué características y/o requisitos funcionales serán acreditados para la adquisición de las prendas; no debiendo incluirse ni declaraciones juradas ni documentos adicionales que pueden estar comprendidas en la declaración jurada general de cumplimiento de especificaciones técnicas.
 - ii. La toma de medidas de las prendas es una consideración que puede solicitarse para la etapa de la ejecución del contrato, pero no constituye una condición intrínseca del bien, cuya acreditación pueda exigirse en la etapa de evaluación y/o calificación de ofertas. Lo contrario ocurre con las características y requisitos funcionales de las prendas a adquirir (chompas para dama y varón

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

y chaleco para varón), que han sido recogidos en el requerimiento de la Entidad.

39. Además, en este punto cabe tener en cuenta que el Impugnante ha indicado que la Entidad ha manifestado en esta instancia que corresponde desestimar su oferta debido a que no presentó la plantilla de instrucciones por cada una de las prendas solicitadas, lo cual, a su consideración constituye un nuevo argumento que no ha sido expresado en la etapa de admisión.

Tal circunstancia, ha sido corroborada de la revisión del acta de admisión de ofertas que obra en el SEACE, pues en relación a la oferta del Impugnante se indicó únicamente como sustento lo siguiente: *“No cumple con adjuntar las instrucciones solicitadas. En el folio 22, obra la plantilla sin instrucciones”*.

40. En esa línea, resulta de vital importancia que cuando se reanude la presente convocatoria la Entidad tome en cuenta el artículo 66 del Reglamento en el cual se establece que “La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro”. El subrayado es agregado.
41. Considerando que, en el caso concreto, debe declararse la nulidad de oficio del procedimiento de selección, carece de objeto pronunciarse sobre el presente punto controvertido y en los restantes.
42. Finalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca de los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.
43. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** del ítem N° 5 de la Licitación Pública N° 004-2022SUNAT/8B7200 - Primera Convocatoria, para la adquisición de bienes: *“Provisión de vestuario para el personal que labora en los órganos de soporte, órganos de línea, órganos de apoyo, órganos de control y alta dirección”*; por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases; conforme a lo señalado en la fundamentación.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el CONSORCIO, conformado por las empresas ROSA EFE MODA S.A.C. y CREACIONES MH MARIANE S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan.
4. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4075-2022-TCE-S5

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE